



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0524/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, contra la Sentencia núm. 1183/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 1183/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfonso Alesandro Ferreras Cuevas contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00268, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Edgar de León y el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sentencia fue notificada al recurrente, señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, mediante el Acto núm. 371-04, del trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este tribunal constitucional, el primero (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, mediante el Acto núm. 493/2021, del veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abrahammi Pérez Foster, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia número 1183/2021, dictada el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, utilizando como fundamento principal los argumentos que se transcriben a continuación:

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 431-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Es un principio general admitido en nuestro (sic) de que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hacer correr (sic) el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 0631/17, de fecha 15 de agosto de 2017, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad financiera recurrida notificó al recurrente la sentencia impugnada, conforme traslado realizado a la calle Padre Billini núm. 19, edificio Los Trinitarios, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde fue recibido por Franklin Mercedes, quien dijo ser su cuñado. Cabe destacar que dicho domicilio es el mismo que la parte recurrente hace constar en el memorial de casación que nos ocupa; por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de agosto de 2017, el plazo recular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 15 de septiembre de 2017, más un día en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la distancia que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que el mismo se prorrogó hasta el sábado 16 de septiembre de 2017; el cual, al no ser laborable pro la no disponibilidad al público de la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia se extendió hasta el lunes 18 de septiembre de 2017. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2017, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido en la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha interpuesto, fundamentado en los siguientes argumentos:

En ese mismo orden, no obstante el SR. ALFONSO ALESANDRO FERRERAS CUEVA (parte recurrente), haber aportado como medio de Pruebas, todos los documentos que dan pruebas fehaciente del cumplimiento y el saldado, establecido en el contrato de Venta Condicional de Inmueble y de préstamos Hipotecario de fecha de pago en efectivos y cheques del Banco de Reserva de la República Dominicana, debidamente con las constancias de recibos firmados y sellados por la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (parte recurrida), pero todos los Derechos, aun confirmado por declaraciones efectuadas ante la Corte por la parte Recurrida, pero no obstante estas evidencias la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 335-2017-SSEN-00268 (...), fallada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, desconoce todos los derechos de propiedad del SR. ALFONSO ALESANDRO FERRERAS CUEVA (parte recurrente), quien ante de la fecha límite completó el total de los pagos de la venta del inmueble establecido en el contrato de Venta Condicional de Inmueble y de préstamos Hipotecario (...), pero la parte Recurrída no ha Cumplido con la entrega de los documentos esenciales para que el SR. ALFONSO ALESANDRO FERRERAS CUEVA (parte recurrente), haga el procedimiento de la debida transferencia establecido en el contrato de Venta Condicional de Inmueble y de préstamo Hipotecario (...).

ATENDIDO: A que nosotros el SR. ALFONSO ALESANDRO FERRERAS CUEVA (parte recurrente) Recurrimos en Casación la Sentencia la Sentencia (sic) No. 335-2017-SSEN-00268 de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), fallada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, porque hay una desnaturalización en el desarrollos (sic) de la misma, con desconocimiento de los medios de pruebas depositados por la parte recurrente, acogiendo en todas (sic) su totalidad, el Recurso de Apelación Incoado por la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (parte recurrida), pero sin pronunciarse ni tomar en cuenta el Recurso de Apelación Incidental (...). En ese mismo orden, solo declinándose íntegramente la referida sentencia en todos los argumento (sic) de la parte recurrida, en franca violación constitucional en beneficio del SR. ALFONSO ALESANDRO FERRERAS CUEVA (parte recurrente) (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Sentencia No. 0195-20216-SCIV-00534 de fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del año Dos mil Dieciséis (2016), fallada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se pronunció en base al Derecho en lo que concierne a la entrega d ellos documentos para la transferencia del inmueble, en virtud de que todos (sic) contrato de Venta una parte se obliga a dar y una parte se obliga a Hacer o no hacer, en este caso, el SR. ALFONSO ALESANDRO FERRERAS CUEVA (parte recurrente), efectuó y materializó en fecha Veinte (20) de Febrero del año Dos Mil Dos (2002) un Contrato de venta y Préstamo Hipotecario con la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (parte recurrida)(...), constituyendo esta convención un contrato de Venta Real entre las partes, surtiendo efecto con la entrega de la cosa de acuerdo a las cláusulas establecida en el referido contrato, donde recíprocamente ambas parte tienen que cumplir lo pactado. En ese mismo orden el SR. ALFONSO ALESANDRO FERRERAS CUEVA (parte recurrente), cumplió con la obligación de efectuar los pagos del referido inmueble, saldado todos hasta la fecha de hoy, pero la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (parte recurrida), no ha cumplido con los (sic) establecido en el contrato de Venta en fecha Veinte (20) de Febrero del año Dos Mil dos (2002), dando como consecuencias, obligaciones y Derechos, por las causas establecida (sic) en nuestros preceptos legales, porque las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho y deben llevarse a ejecución e buena fe. (...)

(T)odos los contratos tienen por objeto entre las partes la entrega de la cosa, en este caso el SR. ALFONSO ALESANDRO FERRERAS CUEVA (parte recurrente), no ha recibido la entrega d ellos documentos, para hacer la transferencia del Inmueble, en virtud de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el Contrato de venta y Préstamo Hipotecario (...), en virtud de que la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (parte recurrida) le Vendió a la parte Recurrente, pero no le han entregados (sic) los documentos para materializar el traspaso del referido inmueble, aun cuando lo establece el Contrato de Venta y Préstamos Hipotecario, convención que trae como consecuencias Derechos y Obligaciones, Adquirido y pactado entre las partes, porque las convenciones son validad (sic) entre las partes y siempre se presume la buena fe, aun en los terminas (sic) futuro, para el cumplimiento de las obligaciones, aunque no se exprese, civilmente las convenciones son de carácter ejecutoria entre los contratante, por tal razón la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (parte recurrida), es responsable del cumplimiento del Contrato de fecha Veinte (20) de Febrero del año dos mil dos (2002), frente a el SR. ALFONSO ALESANDRO FERRERAS (parte recurrente), adquiriente de buena fe, y con todos esa (sic) falta, También, en Casación violan el debido proceso de ley, porque mediante el acto No. 0631/2017 de fecha 15 de Agosto se Notificó la Sentencia No. 335-2017-SSEN-00268 (...), pero no se le ha cumplido con lo pactado, que constituye una franca violación, de conformidad, de conformidad a lo que establecen los artículos 1126, 1132, 1137 y 1320 del Código Civil de la República Dominicana y el Art. 53 de la ley 137-11.

En ese sentido, el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAL (sic) bueno y valido (sic) el presente recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia No. 1183/2021, de la Suprema corte de justicia, de fecha Veinte (20) de Febrero del año Dos mil Dos (2021) (sic), incoado por el SR. ALFONSO ALESANDRO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERRERAS CUEVA, en cuanto a la forma, por reposar en base legal, y el fondo por ser justa y conforme al Derecho.

SEGUNDO: QUE se Rechace en todas sus parte (sic) la Sentencia No. 1183/2021, de la Suprema corte de justicia, de fecha Veinte (20) de Febrero del año Dos Mil Dos (2021).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, conforme certificación del veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, depositó su escrito de defensa, de manera virtual, a través de la plataforma Servicio Judicial, el tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Fue notificado a la parte recurrente, el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, a través del Acto número 1601/2021, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sus argumentos principales se transcriben a continuación:

29. La Sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificada al señor ALFONSO ALESSANDRO FERRERAS VUEVA, en manos de su cuñado FRANKLIN MERCEDES y de su abogado constituido el Doctor HECTOR A. PEÑA RAMOS, el día 15 de AGOSTO del año 2017, mediante el Acto de Alguacil 0631/17, instrumentado por el Ministerial EDUARDO HERNÁNDEZ MEJÍA, Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Cuarta sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *La Ley 3126, modificada por la Ley 491-08, establece: Artículo 5. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)*

31. *La Suprema Corte de Justicia solo ha aplicado la Ley al disponer la inadmisibilidad del RECURSO DE CASACIÓN fue su tramitación fue realizada fuera del plazo previsto en la normativa vigente resultando INADMISIBLE.*

32. *El señor ALFONSO ALESSANDRO FERRERAS CUEVA, propone su RECURSO DE REVISIÓN sin presentar ningún medio ni el señalamiento de agravios respecto de la Sentencia que ha sido dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya REVISIÓN pretende según las conclusiones que contiene esa instancia.*

33. *Los abogados que representan al recurrente no incluyeron en la instancia contentiva de la RECISIÓN que proponen ningún elemento que permita establecer los méritos de su acción violando las disposiciones de la Ley 137-11, y más grave impidiendo el ejercicio de un efectivo derecho a la defensa a la parte recurrida.*

34. *Al momento de plantear un RECURSO DE REVISIÓN deben esbozarse con detalle y precisión los medios justificativos de los agravios alegados, situación que en el caso que nos ocupa NO HA SIDO CUMPLIDO por el recurrente, pues su abogado se limita a comentar parte de ellos antecedentes del litigio, sin explicar ni exponer (en hechos y justificación legal) los méritos de sus pretensiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Las enunciaciones contenidas en el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL presentado por el señor ALFONSO ALESSANDRO FERRERAS CUEVA, no tienen ninguna referencia a la Sentencia recurrida, limitándose únicamente a aludir a elementos fácticos de su reclamación sin especificar en que puntos esa decisión judicial ha violentado algún derecho.

36. En resumen la instancia presentada solo es una exposición de las pretensiones formuladas por el señor FERRERAS CUEVA, se refieren exactamente a los puntos controvertidos en las instancias judiciales que decidieron CONTRADICTORIA y ABIERTAMENTE las acciones judiciales presentadas, por lo que la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL deviene en INADMISIBLE por aplicación de lo establecido en el literal c, del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la REVISIÓN CONSTITUCIONAL, presentada por el señor ALFONSO ALESSANDRO FERRERAS VUEVA, por no haberse formulado cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley 137-11 y no existir en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, ninguna vulneración a derechos fundamentales.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, solo para el caso de que no se acojan las conclusiones precedentemente vertidas, RECHAZAR la REVISIÓN CONSTITUCIONAL propuesta por el señor ALFONSO ALESSANDRO FERRERAS CUEVA, por improcedente e infundada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1183/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00268, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017).
3. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-00534, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016).
4. Copia fotostática de la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).
5. Copia fotostática del Acto núm. 1601/2021, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia fotostática del Acto núm. 493/2021, del veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abraham Pérez Foster, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.

7. Copia fotostática del Acto núm. 371-2021, del trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se originó a partir de la interposición de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, por el actual recurrente, el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, en contra de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos. Esta demanda fue presentada luego de que el señor Alfonso Alessandro Ferreras Cueva saldara un contrato de préstamo hipotecario con dicha entidad financiera y no le fueran entregados los documentos de propiedad del inmueble descrito como: *manzana C, No. 7 del Residencial Delta Amarilis IV, de bloques, techada de concreto, con un área de construcción de 87.82 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 150-F-I, ubicado en la calle U, Urbanización Carolina, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este.*

Para el conocimiento de esta demanda, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia civil número 0195-2016-SCIV-00534, a través de la cual acogió la demanda interpuesta, ordenó a la actual recurrida el inicio de las operaciones de deslinde correspondientes al inmueble vendido al señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva y la entrega del correspondiente certificado de título una vez estos sean realizados. También condenó a la entidad de intermediación financiera al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, por concepto de daños materiales y morales derivados del incumplimiento del contrato.

Inconformes con la decisión de primera instancia, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación. El recurso de apelación principal fue interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, mientras que el incidental fue interpuesto por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva. Apoderada de ambos recursos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia civil número 335-2017-SSEN-00268, el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017). Esta decisión acogió el recurso de apelación principal y se fundamenta en que la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos no había cumplido con su deber contractual dada la imprevisión surgida a partir de la entrada en vigencia de la ley núm. 108-05, que supone un cambio en el régimen legal aplicable al caso, exigiendo la individualización de los derechos inmobiliarios registrados para su transferencia. Adicionalmente, consideró que la sentencia recurrida debía ser revocada y rechazada la demanda original tras indicar que la entonces demandada había iniciado los trabajos de deslinde correspondientes, por lo que no se le podía atribuir responsabilidad por incumplimiento.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictó la Sentencia número 1183/2021, objeto del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional, a través de la cual declaró inadmisibile el indicado recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En la instancia de su recurso de revisión constitucional, el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, alega que ha sido desconocido su derecho de propiedad, en razón de que la parte recurrida, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, ha incumplido el contrato de venta suscrito, no obstante haber realizado todos los pagos por el inmueble en cuestión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En cuanto al cómputo de este plazo, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que debe contarse como franco y calendario.

9.2 Según los documentos que conforman el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrente, el señor Alfonso Alesandro Ferreras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cueva, el trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), a través del Acto número 371-2021, instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante instancia depositada el trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021), es decir, en el último día habilitado legalmente para su interposición. En consecuencia, procede declarar que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

9.3 El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), en ocasión de un recurso de casación.

9.4 En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *“1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”*.

9.5 Las alegadas violaciones constitucionales que señala el recurrente, el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, se refieren al derecho de propiedad y al debido proceso, en razón de que la parte recurrida no cumplió con lo pactado. En ese sentido, el presente recurso se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 En los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibles (TC/0067/24). Si bien, en el presente caso, el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva invoca la violación a su derecho de propiedad desde el momento en que presentó su demanda inicial y ha agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, las supuestas violaciones invocadas (derecho de propiedad y debido proceso) no son imputables de modo inmediato y directo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto en razón de que el recurrente alega que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

9.8 Las violaciones alegadas por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, conforme se interpreta de su instancia de revisión, se refieren al incumplimiento del contrato por parte de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, cuestión de fondo determinada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el recurso inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

9.9 Dicha declaración de inadmisibilidad no supone que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pues esto supondría un análisis del fondo. Lejos de considerar si la decisión recurrida contenía o no un análisis del fondo adecuado al derecho y a la Constitución de la República, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que no podía conocer del recurso de casación, porque no fue presentado dentro del plazo legalmente establecido. Ninguno de los medios presentados por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva cuestiona la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que se hace evidente que se refieren al fondo del asunto, conocido en las instancias anteriores.

9.10 En consecuencia, se comprueba que los alegatos propuestos por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva y en los cuales sustenta sus conclusiones, se refieren en toda su extensión a su inconformidad con la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y no a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles su recurso de casación. Por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibles por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse a una violación imputable, de manera inmediata y directa, al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como lo exige el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Army Ferreira y Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, en contra de la Sentencia número 1183/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alfonso Alesandro Ferreras Cueva; y a la parte recurrida, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, tenemos a bien expresar nuestro voto salvado en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. 1183/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En este contexto, fue considerado lo siguiente:

9.7. En los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las

¹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibles (TC/0067/24). Si bien, en el presente caso, el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva invoca la violación a su derecho de propiedad desde el momento en que presentó su demanda inicial y ha agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, las supuestas violaciones invocadas (derecho de propiedad y debido proceso) no son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto en razón de que el recurrente alega que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

9.8. Las violaciones alegadas por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva, conforme se interpreta de su instancia de revisión, se refieren al incumplimiento del contrato por parte de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, cuestión de fondo determinada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el recurso inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

9.9. Dicha declaración de inadmisibilidad no supone que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pues esto supondría un análisis del fondo. Lejos de considerar si la decisión recurrida contenía o no un análisis del fondo adecuado al derecho y a la Constitución de la República, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que no podía conocer del recurso de casación porque no fue presentado dentro del plazo legalmente establecido. Ninguno de los medios presentados por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva cuestiona la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que se hace evidente que se refieren al fondo del asunto, conocido en las instancias anteriores.

9.10. En consecuencia, se comprueba que los alegatos propuestos por el señor Alfonso Alesandro Ferreras Cueva y en los cuales sustenta sus conclusiones, se refieren en toda su extensión a su inconformidad con la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y no a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile su recurso de casación. Por consiguiente, el presente recurso deviene en inadmisibile por no referirse a una violación imputable de manera inmediata y directa al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como lo exige el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Visto lo anterior, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis pares, en el sentido de que sea dictaminada la inadmisibilidat del recurso de revisión jurisdiccional, considero que el fundamento no obedecía al incumplimiento de la exigencia procesal prevista en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino a lo establecido en el artículo 54.1 de la referida ley, ya que es la disposición donde se prescribe la exigencia procesal de que el recurrente exponga en su escrito de revisión la alegada violación a derechos o garantías fundamentales imputables al último tribunal judicial que estuvo apoderado del asunto. Obsérvese que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre el cumplimiento de este requisito, este Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0024/22 fijó el precedente en el sentido de que:

Al respecto, cabe señalar que el artículo 54. 1, de la Ley núm. 137-11, parte inicial, expresa: Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)

9.6 Luego de analizar el alegato que sirvió de fundamento al presente recurso de revisión hemos concluido que no ha sido satisfecha la exigencia prevista en la parte inicial del artículo 54.1 de la ley núm. 137-11, debido a que el escrito en el que se sustenta el presente recurso de revisión carece de motivo, puesto que el accionante no ha indicado cuál es la causal, motivo o el porqué de la impugnación, limitándose a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa y a citar textos constitucionales y legales, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En conclusión, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por el recurrente.

9.9 Por consiguiente, este tribunal constitucional concluye que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral, y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa. Esta inadmisibilidad no se sustenta en el artículo 53.3, como pretende el recurrente, sino por no satisfacer el requisito de motivación previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 puesto que el escrito contentivo del presente recurso de revisión adolece de los vicios precedentemente indicados³.

En ese orden, sostenemos que el requisito de motivación exigido a la instancia que impulsa el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, no está contenido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, sino, tal como se consigna en la decisión precedentemente citada, está establecido en el artículo 54.1 de la referida ley.

Así las cosas, entiendo que el presente proceso de revisión debió ser declarado inadmisibile, no por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 53.3 c), sino por haberse inobservado el requisito de motivación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que las imputaciones de conculcación a garantías fundamentales las dirigió el señor Alfonso Alesandro Ferreras

³ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuevas contra la decisión emitida por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lugar de ofrecer argumentos en ese sentido contra de la Sentencia núm. 1183/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que la falta de cuestionamiento o argumentación dirigida a sostener una infracción constitucional respecto de lo decidido en la sentencia recurrida – inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad – no solo da lugar a una falta de demostrar la imputabilidad al órgano judicial que dictó la decisión recurrida – tanto en su actuación como en la omisión imputable por la no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanción solicitada de una vulneración imputable a un órgano jurisdiccional inferior, sino que implica, de manera conjunta, una violación al requisito de motivación establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

3. Esta última disposición establece un requisito general de motivación del escrito de interposición, y los requisitos específicos dependerán de la causal de revisión en la cual el recurrente fundamente su recurso de revisión – por ejemplo, no indicación del precedente vulnerado o la argumentación en que fundamente su vulneración – pero su incumplimiento acarrea, de manera no excluyente, la violación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11; no como ha sostenido sistemáticamente la mayoría de este Tribunal, como un incumplimiento específico y exclusivo del artículo 53.3.c).

4. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en nuestras sentencias TC/0229/20, TC/0315/20, TC/0362/20 y TC/0388/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, primer sustituto

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria